

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Gustavo Antonio Arango Palacio y otro
Demandado	Consuelo del Socorro López Cuartas
Radicado	05001 40 03 028 2023 00385 00
Providencia	Libra mandamiento ejecutivo

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO) presentada por GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO y NORBEY SANCLEMENTE CARDONA, en contra de CONSUELO DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base para el recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CONSUELO DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) A favor de GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000) por concepto de capital según pagaré No. 1, más los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2021, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B) A favor de NORBEY SANCLEMENTE CARDONA

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000) por concepto de capital según pagaré No. 2, más los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2021, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C) A favor de GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO y NORBEY SANCLEMENTE CARDONA

- NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000) por concepto de capital según pagaré No. 3, más los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2021, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-927885 para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

Tercero: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022:

- Envió a la ejecutada AVISO con **copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FELIPE RAMÍREZ POSADA con T.P. 190.990 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2c42a89ee1566d119634b75784d2730c52081dbd4ded14e6caf7b3eba0491**

Documento generado en 11/04/2023 06:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>